

**81-736-31-84-001-2022-0011 UNION MARITAL DE HECHO**

Al Despacho del señor Juez informando que, mediante providencia calendada el 02/08/2022, la Corte Suprema de Justicia asigno la competencia a este despacho judicial para conocer del presente proceso. Saravena, septiembre 16 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1200  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Saravena, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO propuesto por LUZ MARINA TIQUE REYES contra RAUL ESMIR GARCIA VILLAMIZAR, deberá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y en consecuencia avocar el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la providencia calendada el 02/08/2022.

SEGUNDO.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, en el estado en que se encuentra.

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **TRECE (13) de DICIEMBRE de 2022 a partir de las 2:30 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G.P. (1ª audiencia).

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha por cuanto las anteriores, están ocupadas con otras diligencias y audiencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia personalmente, para celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las que de oficio estime el juzgado necesario, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **SEÑALAR** a las partes y a sus apoderados, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones procesales y pecuniarias de Ley, contempladas en el art. 372 del C.G.P. y demás normas concordantes.

A petición de la parte interesada, por secretaría expídase los citatorios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

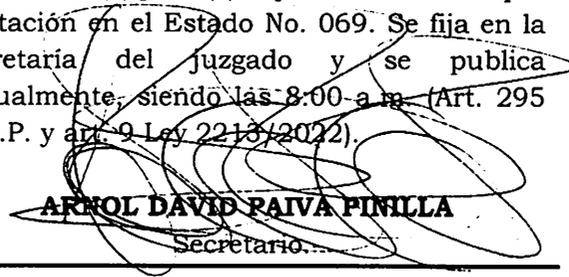
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario

---

**81-736-31-84-001-2021-00168 MUERTE PRESUNTA**

Al Despacho del señor Juez informando que, la apoderada judicial de la parte demandante informa al juzgado sobre algunos errores contenidos en el auto proferido el 01/08/2022. Saravena, septiembre 16 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1199  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Saravena, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA - MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO propuesta por DEICY DUNABIA BLANCO DUARTE, respecto del señor EDUARDO BLANCO, y revisado el auto en comento se observa que el mismo contiene los errores endilgados por la profesional del derecho, por lo cual deberá corregirse en un todo el auto referido y proceder a emitir el auto que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante ya efectuó la primera y segunda citación conforme lo establecida en el art. 97 del C.C., y habida cuenta que, revisada la documental allegada para acreditar el cumplimiento de la tercera citación ordenada, se observa que ella cumple con las exigencias normativas en la materia.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **CORREGIR** el auto proferido el primero (1º) de agosto de 2022, dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- **ACEPTAR** la publicación efectuada por la parte demandante en el periódico de circulación nacional el Espectador, el 19 de febrero de 2020.

TERCERO.- **ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA TERCERA CITACIÓN** del presunto desaparecido EDUARDO BLANCO, de acuerdo a las publicaciones obrantes en el encuadernamiento, así.

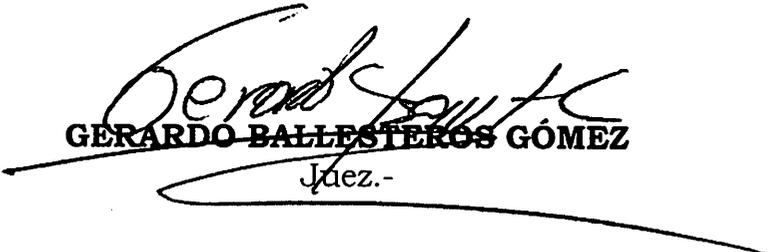
Publicación efectuada en el periódico de circulación nacional el Tiempo, el 19 de junio de 2022.

Publicación efectuada en el periódico de circulación local La República, el 18, 19 y 20 de 2022.

Publicación efectuada en la EMISORA 88.3 - TAME FM STEREO el 19 de junio de 2022.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, pase el expediente al despacho para designar Curador Ad Litem., al presunto desaparecido.

Notifíquese y Cúmplase,

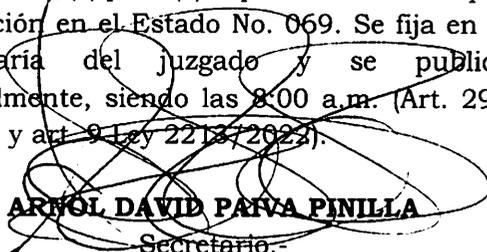
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 22137/2022).

  
**ARBOL DAVID PARVA PINILLA**

Secretario.-

---

**81-736-31-84-001-2022-0520 UNION MARITAL DE HECHO**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre 16 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1198**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Saravena, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO propuesta por CLARA INES MORENO BEJARANO contra MARIA EUGENIA MORENO MORENO, DIANA MERCEDES MORENO y VALERY SOFIA MORENO MORENO, observa el juzgado lo siguiente:

- 1.- La parte demandante, no acredita haber dado cumplimiento a lo establecido en el art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- La parte demandante no relaciona, la dirección física de la demandante y de las demandadas.
- 3.- La parte demandante no informó si la sucesión del causante LUIS MIGUEL MORENO RUIZ, se inició o no; en caso positivo deberá dirigir la demanda contra los interesados allí reconocidos, de lo contrario deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados conocidos y contra herederos indeterminados del causante. (Art. 87 C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 4 y art. 8 Inciso 1, Decreto Ley 806 de 2020.

CUARTO.- **RECONOCER** a al/la Dr./Dra. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2313/2022).

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario:

---

**817363184001-2022-00522-00 UNION MARITAL DE HECHO**

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre 15 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1197**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO instaurada por JAIRO ALONSO CRUZ BLANCO contra MARTHA YINETH ACOSTA LINARES, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión.

La parte demandante solicito la inscripción de la demanda en el folio de la M.I. No. 410-24752, en el vehículo de PLACA - CKB 925, motocicleta de placa QHZ81C, pero no allego con la demanda la póliza judicial junto con la factura de pago de la prima correspondiente, exigida para proceder con su estudio. (Art. 590 Núm. 2 C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la anterior demanda.

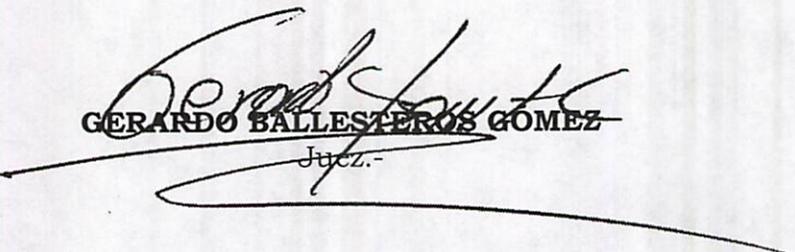
SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), hágase entrega a los demandados de la copia de la demanda y de sus anexos.

**ADVERTIR** a la parte demandante que las comunicaciones para la notificación personal deberán ser remitidas por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, debiendo allegar al juzgado copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa postal, y constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. (Art. 291 #3 C.G.P. y Ley 2213 de 2022).

CUARTO.- **RECONOCER** a al/la Dr./a. LIBIA MARTINEZ NUÑEZ como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

**ARNOL DAVID PARVA PINILLA**  
Secretario

---

**81-736-31-84-001-2022-00532 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre 15 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1195**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por VIVIANN STEFANN ORTIZ contra YINNER RUBIEL BLANCO GIL, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 721 de 2001, por lo tanto, se procederá a su admisión.

Frente a la solicitud para fijar cuota alimentaria provisional en favor del menor LIAM SAMUEL ORTIZ, hay que tener en cuenta que el Código de Infancia y adolescencia dice:

art. 129 Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. (Subrayas del juzgado).

Asilas cosas y no acreditándose la exigencia establecida en el artículo transcrito, se denegará dicha solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** al presente el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P.

TERCERO.- **DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y/o maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.). (Si a ello hay Lugar).

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada YINNER RUBIEL BLANCO GIL, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste por escrito y por medio de apoderado

judicial (Abogado), entregar a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos

SEXTO.- **PREVENIR** a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.).

SEPTIMO.- **ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad -FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.). (Si a ello hay Lugar).

OCTAVO.- **DENEGAR** la solicitud elevada por la parte demandante tendiente a fijar cuota alimentaria provisional en favor del menor LIAM SAMUEL ORTIZ.

NOVENO.- **NOTIFICAR** personalmente, esta providencia al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

DECIMO.- **RECONOCER** al Dr./a ALEXANDER VEGA SUAREZ, como judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

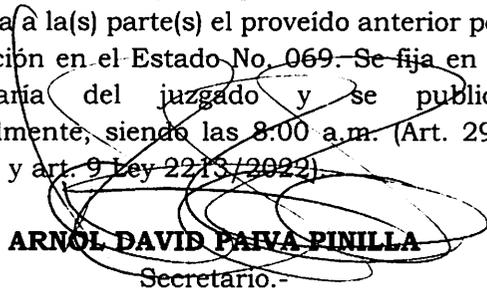
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

~~81-736-31-84-001-2021-00537 MUERTE PRESUNTA~~

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, septiembre 16 de 2022.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~

~~Secretario~~

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1193  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Saravena, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA - MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO propuesta por ANA CRISTINA RIVERA VANEGAS respecto de DIDIER MACHADO RIVERA, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La señora ANA CRISTINA RIVERA VANEGAS, otorgo poder a la profesional del derecho para presentar demanda de DECLARACION DE AUSENCIA POR DESAPARECIMIENTO FORZADO respecto de DIDIER MACHADO RIVERA.

2.- La profesional del derecho presento demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTIVA POR DESAPARECIMIENTO.

Debe adecuar el poder y la demanda para la demanda que desee invocar, bien sea DECLARACION DE AUSENCIA y/o MUERTE PRESUNTA.

3.- En el libelo genitor se dice que la demandante es la señora ANA CRISTINA VANEGAS, es la madre del presunto desaparecido, pero en el registro civil de nacimiento de DIDIER MACHADO RIVERA figura como madre la señora ANA CRISTINA RIVERA VANEGAS.

Debe aclararse, esta situación.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 4 y art. 8 Inciso 1, Decreto Ley 806 de 2020.

CUARTO.- **RECONOCER** a al/la Dr./a. GLADYS YOLANDA MONTES OVALLES como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

  
GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 069. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

---

**81-736-31-84-001-2021-00506 EXTRAPROCESO - PRUEBA ANTICIPADA**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, septiembre 16 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1192  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Saravena, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la solicitud EXTRAPROCESO de PRUEBA ANTICIPADA elevada por la señora NIEVES PEÑA UBATE, observa el despacho que este Juzgado no es competente para conocer de la presente petición.

El Código General del Proceso establece:

**Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

**Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

Mírese que, según lo establecido en las normas arriba transcritas, la ley ha consagrado expresamente las diferentes autoridades ante quienes puede adelantarse la SOLICITUD EXTRAPROCESAL de PRUEBA ANTICIPADA, no encontrándose enlistado dentro del art. 21 y 22 del C.G.P., la petición encausada por el memorialista a fin de producir la prueba anticipada que dice requiere para acudir a la jurisdicción de familia.

Bastan las anteriores consideraciones para concluir que, este despacho judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, que su conocimiento está radicado en los Juzgado Civiles Municipales y/o Civiles del Circuito, por lo tanto habrá de rechazarse de plano la solicitud extraproceso elevada en este momento, para que la parte demandante a su elección la radique en el despacho judicial de su preferencia habida cuenta de la competencia concurrente y a prevención de los jueces civiles municipales y del circuito, de acuerdo con los artículos 18 y 20 del Código General del Proceso, en ambos casos, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad a la que se hayan de aducir.

Sin más consideraciones, El Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

## RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud EXTRAPROCESO de PRUEBA ANTICIPADA propuesta por la señora NIEVES PEÑA UBATE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ENTREGAR a la parte interesada (quien los presentó), los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, háganse las anotaciones en el libro radicator y archívese el expediente.

CUARTO.- a al/la Dr./Dra. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

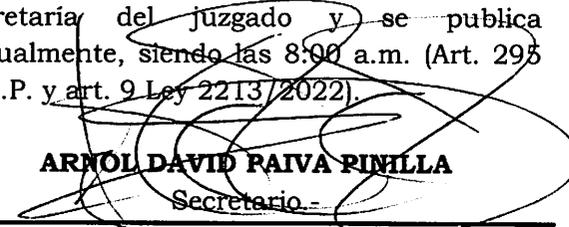
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 293 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

  
**ARNÓL DAVID RAIVA PINILLA**

Secretario.-

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA**

---

*Proceso: Impugnación Paternidad*  
*Radicado: 81-736-31-84-001-2022-002448-00*  
*Demandante: Ernesto Ortiz Galvis*  
*Demandada: Keiner David Ortiz Camargo – menor*  
*Representante Legal: Alexandra Camargo Rojas*  
*Resolver Reposición*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1191**

Saravena, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el/la apoderd@ judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el cinco (5) de septiembre de 2022.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Al revisar el presente proceso tenemos:

1.- Mediante apoderado judicial el señor ERNESTO ORTIZ GALVIS instauro demandada DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra KEINER DAVID ORTIZ CAMARGO (menor de edad) representado por su progenitora ALEXANDRA CAMARGO ROJAS.

Con el escrito demandatorio, se allegó resultado de ESTUDIO DE FILIACION con código No. GMC14857 practicado por EL LABORATORIO DE GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA al grupo conformado por KEINER DAVID ORTIZ CAMARGO (menor de edad), su progenitora ALEXANDRA CAMARGO ROJAS y el señor ERNESTO ORTIZ GALVIS.

2.- Mediante auto proferido el 21 de junio de 2021, se admitió la demanda en cuestión.

3.- Vencido el término del traslado, mediante providencias del 13 de julio de 2022, se corrió traslado a las partes del ESTUDIO DE FILIACION con código No. GMC14857 practicado por EL LABORATORIO DE GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, aportado por la parte demandante con el escrito genitor.

4.- El 18/07/2022, el apoderado de la parte demandada manifiesta al juzgado, textualmente:

“(…)

En mi condición de defensor Público de la señora Alexandra Camargo Rojas, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito,

descorro traslado, decretado mediante auto interlocutorio N° 742 de fecha 13 de julio del 2022 (estados del 14 de julio de 2022).

Señor Juez, manifiesta mi mandante, tal como se expuso en la contestación de la demanda, que no fue convocada, no participo, ni autorizo la toma de muestras de ADN, luego no se tiene certeza que el dictamen de Estudio Genético de Filiación con Código N° GMC14857 practicado en 13 de enero del 2021 sea correspondiente al menor KEINER DAVID ORTIZ.

Aunado a lo anterior, con fiel convencimiento mi mandante expresa que la única persona, con quien sostuvo relaciones sexuales, durante el lapso de tiempo en quedo en estado de embarazo del menor, fue con el señor ERNESTO ORTIZ GALVIS, supuesto que convoca la necesidad de una nueva toma de muestras de ADN, en la que se pueda llevar a cabo el convencimiento irrefutable de quienes son los padres biológicos del menor.

Por lo anterior, **le solicito como prueba decretar la práctica de exámenes científicos de ADN** por los cuales se pueda determinar los marcadores genéticos, así como la compatibilidad, siendo convocadas todas las partes y teniendo en cuenta el amparo de pobreza. (...)“

5.- En auto proferido el cinco (5) de septiembre de 2022, el juzgado resolvió DENEGAR la práctica de un segundo examen de ADN, solicitada por la parte demandada.

6.- En escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión adoptada en la providencia antes referenciada.

### **AUTO RECURRIDO**

El Despacho por auto del cinco (5) de septiembre de 2022, DENEGO la práctica de un segundo examen de ADN, solicitada por la parte demandada.

### **EL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS**

Son argumentos del recurso propuesto los siguientes:

“(...) En primer término se debe resaltar que mediante contestación de la demanda, aunado memorial radicado el 18 de julio del 2022, donde se manifestó al señor Juez el error en las exclusiones de las muestras de ADN, sin dejar de mencionar que la señora Alexandra Camargo Rojas, madre del menor Keiner David Ortiz Camargo, no tuvo conocimiento, no autorizo, ni participo de las muestras de ADN.

Es decir, señor juez, que lo reparos que se llevan ante su consideración tienen mayor calidad que las discusiones respecto de los marcadores genéticos, **por cuanto no se tiene certeza que la muestra cotejada, sea la del menor** Keiner David Ortiz Camargo, tal grado de convencimiento solo lo puede ofrecer la prueba tomada ante Medicina Legal, asegurando al despacho judicial la comparecencia de las partes y del menor.

Además, bajo la perspectiva del despacho, toma mayor relevancia la participación de la madre por el descarte de la información genética que pertenezca a ella, dejando exclusivamente los marcadores genéticos heredados del padre biológico y por tanto la comparación de los genes es completa y el resultado preciso; es de anotar que conclusión del Informe de Ensayo - Determinación de Perfiles Genéticos y Estudios de Filiación realizado por el LABORATORIO CLINICO AGUILAR PEÑA, que permitiera definir el marcador genético del menor con relación al señor Ernesto Ortiz Galvis, no gozo de dicho requerimiento.

Como bien lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-23502019 (85001318400120140032801), Sep. 5/18. La prueba de ADN tiene el carácter de especialísima y la misma debe practicarse dentro del proceso Judicial con el fin de ofrecer garantías y convencimiento al fallador con porcentajes de certeza absoluta.

**Ténganse en consideración que la importancia de la progenitora en la muestra de ADN si se ha imprimido como argumento en la contestación de la demanda y en memorial que antecede, de fecha 18 de julio del 2022.**

Por ello ruego revocar la decisión para en su lugar ordenar con la toma de muestras a las partes.”

## **OPOSICIÓN**

Al momento de interponer el recurso de reposición, el apoderado de la parte demandada dio cumplimiento a lo normado en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con el art. 3 de la Ley 223 de 2022; sin embargo, nada dijo el demandante dentro del término del traslado.

## **CONSIDERACIONES**

El art. 318 del C.G del Proceso, prescribe que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior.

El recurso de reposición tiene como cometido, corregir, aclarar, modificar, la decisión atacada, cuando el recurrente se considera perjudicado por resultar contraria a derecho por errónea interpretación de las normas o de los elementos facticos, trámite y resolución horizontal.

En tal orden, se advierte que en definitiva la disconformidad que ahora soporta la impugnación de la parte recurrente radica en que este Juzgado DENEGO la práctica de una nueva prueba de ADN tal como lo solicitara el apoderado judicial de la parte demandada al descorrer el traslado de la prueba genética de filiación allegada con la demanda genitora.

## PARA RESOLVER

El Código General del Procesos establece:

“Art. 228 Para la contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

(....)

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. **Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.**

“Art. 386.- INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1..., 2.- Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. **Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.**

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.”

(Negrillas del juzgado)

Nuestro estatuto procesal civil (Ley 1564 de 2012) aplicable al caso que ocupa nuestra atención el parágrafo del art. 228 y en el inciso 2º del art. 386, permiten a las partes controvertir los dictámenes periciales cuando consideren que a ello hay lugar facultándolos para que solicitan la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen; a su vez la misma norma señala que, si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primero.

Con respecto a la pretensión del togado para que se ordene la práctica de un NUEVO EXAMEN DE ADN debe advertirse que no solo es elevar la solicitud, sino que se está en la obligación de sustentar el por qué se solicita un nuevo examen genético, expresando las razones por las cuales considera que quien rindió el experticio se equivocó, pues sólo de esa manera podrá conocerse los errores que dice se cometieron en su elaboración, presentando las pruebas que se pretende hacer valer para su sustentación, tarea que no cumplió el profesional al llevar su solicitud, pues simplemente advirtió que:

“Señor Juez, manifiesta mi mandante, tal como se expuso en la contestación de la demanda, que no fue convocada, no participo, ni autorizo la toma de muestras de ADN, luego no se tiene certeza que el dictamen de Estudio Genético de Filiación con Código N° GMC14857 practicado en 13 de enero del 2021 sea correspondiente al menor KEINER DAVID ORTIZ.

Aunado a lo anterior, con fiel convencimiento mi mandante expresa que la única persona, con quien sostuvo relaciones sexuales, durante el lapso de tiempo en que quedó en estado de embarazo del menor, fue con el señor ERNESTO ORTIZ GALVIS, supuesto que convoca la necesidad de una nueva toma de muestras de ADN, en la que se pueda llevar a cabo el convencimiento irrefutable de quienes son los padres biológicos del menor.”

Pero no planteó la necesidad de esa segunda prueba de ADN, con los sustentos exigidos por la norma arriba transcrita.

En este orden de ideas, se observa que el escrito presentado por el profesional que defiende los intereses de la parte demandada no reunía las exigencias descritas, ni sugirió motivo alguno que genere duda en la apreciación del informe, toda vez que nada hizo por demostrar los errores en los que pudo haberse incurrido el LABORATORIO que presentó el ESTUDIO DE FILIACIÓN, quedando insatisfechos los requisitos exigidos legalmente para la solicitud elevada.

Corolario de lo expuesto, debe manifestarse que la crítica a la prueba y su resultado no tiene un fundamento consistente, en ella no se precisan errores presentes en el dictamen del laboratorio que practicó la experticia, se limita la parte recurrente a señalar alguna duda a su modo de ver razonable, acerca de la toma de muestras y la práctica de la prueba de ADN, las razones del recurrente, sobre posibles inconsistencias en la cadena de custodia o en la procedencia de las muestras, es decir a determinar si en efecto pertenecen al menor KEINER DAVID ORTIZ CAMARGO, tampoco tienen un soporte fáctico que las sustente, son especulativas, por tanto, insuficientes para revocar el auto atacado y ordenar una nueva prueba de ADN.

De conformidad con todo lo dicho, el auto atacado se sostiene incólume.

Frente al recurso de apelación subsidiariamente propuesto, deberá concederse a voces del art. 321 Num. 3 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

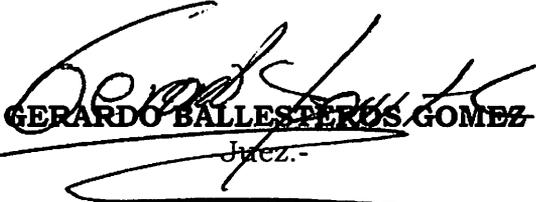
### **RESUELVE**

PRIMERO.- **DECLARAR IMPRÓSPERO**, el RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto calendarado el cinco (5) de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que sea repartida entre los señores Magistrado del H.T.S de esa Ciudad.

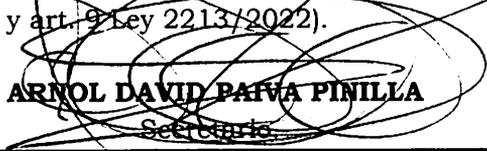
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---

**00235-2022 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 23 de septiembre de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No 1180**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

En escrito visto a folio 16 (reverso), dentro del proceso IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, instaurado mediante defensor público por MARIANA ZULEIDY GORDILLO AMADO en representación de la menor KAROL VALENTINA CASTAÑEDA GORDILLO contra ELIX ALBERTO CASTAÑEDA ARREDONDO (EN IMPUGNACIÓN) Y MARIO ANTONIO CASTAÑEDA VILLAMIZAR (EN INVESTIGACIÓN), el apoderado de la demandante solicita que mediante secretaria del despacho se haga la correspondiente notificación de la demanda, sus anexos y auto admisorio N° 515 de fecha 23 de mayo de 2022 al señor MARCO ANTONIO CASTAÑEDA VILLAMIZAR que se encuentra recluso en el complejo Carcelario y Penitenciario metropolitano de Bogotá "la picota" al correo [direccion.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:direccion.epcpicota@inpec.gov.co) y/o [juridica.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcpicota@inpec.gov.co).

Así las cosas, se le informa al togado que es deber y carga de la parte interesa realizar la notificación del demandado, por tanto no se accederá a lo peticionado y se requerirá, para que realice la gestiones pertinentes y cumpla con el impulso procesal que le corresponde, y notifique al demandado conforme en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

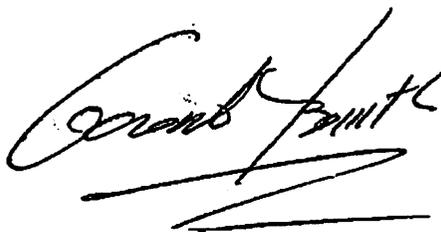
**RESUELVE**

PRIMERO: **DENEGAR**, la petición elevada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante, para que cumpla con el impulso procesal que le corresponde, y notifique al demandado conforme en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

TERCERO: una vez cumplido lo anterior pase al despacho para continuar con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

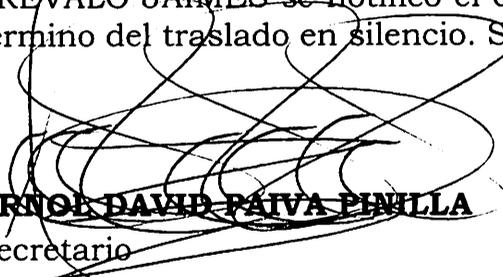
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 69 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y Art 9° Y art 806/2020)

**ARNOL DAVID RAIVA PINILLA**  
Secretario

## 00298-2022 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez informando que la demandada LUZ LEIDY AREVALO JAIMES se notificó el día 19 de agosto de 2022, dejando vencer el término del traslado en silencio. Saravena, 23 de septiembre de 2022.

  
**ARNOB DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1179** **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Saravena, veintiséis (26) de septiembre del dos mil ventidos (2022)

Revisada la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD propuesta por defensor público por JUAN DE DIOS RESTREPO BAEZ, contra JAVIER STIVEN RESTREPO AREVALO, y estando debidamente notificada la parte demandada, se hace necesario fijar fecha por primera vez para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

#### **R E S U E L V E**

PRIMERO: **SEÑALAR** el **DÍA MIÉRCOLES DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 10:00 A.M.**, para que la señora **LUZ LEIDY AREVALO JAIMES**, su hijo **JAVIER STIVEN RETREPO AREVALO** y el señor **JUAN DE DIOS RETREPO BAEZ** comparezcan ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena (Arauca), para que se les tome las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que impugna el demandado.

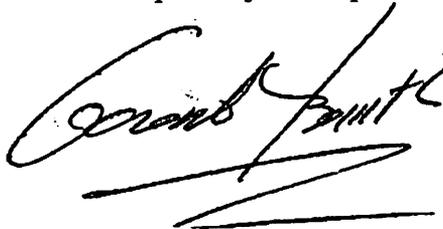
Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS

CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca), para que practiquen la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase

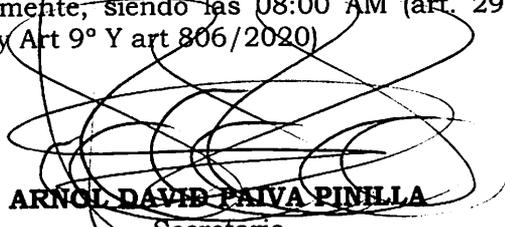


**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 69 Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y Art 9° Y art 806/2020)



**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**00213-2022 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre veintitrés (23) de 2022.

**ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1178**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada mediante apoderado judicial por ISAAC NIÑO HERNANDEZ, contra AXEL MATEO NIÑO DUARTE representado por su progenitora MAGALY DUARTE PEREZ, observa el despacho que la parte demandante envía al correo institucional del despacho escrito manifestando que aporta constancia de entrega de la notificación personal del auto admisorio con guía N° 3000208246053 dirigido a la demandada MAGALY DUARTE PEREZ y que a la vez la misma se surtió al correo electrónico [duarteperez2018@icloud.com](mailto:duarteperez2018@icloud.com).

Revisado el proceso se observa que si bien la parte demandante allegó formato para notificación personal y constancia de notificación al correo electrónico antes mencionado el día 25 de mayo de 2022, la togada no realizó la notificación a la dirección física aportada en su escrito genitor, calle 10 N° 11-57 barrio Santander del municipio de Tame-Arauca, sino que la misma fue surtida a dirección Vereda Puerto Miranda del municipio de Tame-Arauca, dirección desconocida para el despacho para ser notificada la demandada MAGALY DUARTE PEREZ, por lo cual la misma no será tenida en cuenta por este operador judicial.

Por otro lado, la togada aporta pantallazo de notificación a la demandada al correo [duarteperez2018@icloud.com](mailto:duarteperez2018@icloud.com), sin embargo NO APORTÓ CONSTANCIAS O PRUEBAS que demuestren la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada para llevar a cabo la notificación personal. Al respecto es necesario aclarar, que el artículo 08 del Decreto 806/2020 es enfático en estipular que no solo debe enunciarse, sino que, además, se deben aportar las constancias, como a continuación se transcribe:

*“(...) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, para que cumpla con el impulso procesal que le corresponde, y notifique a la demandada conforme en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

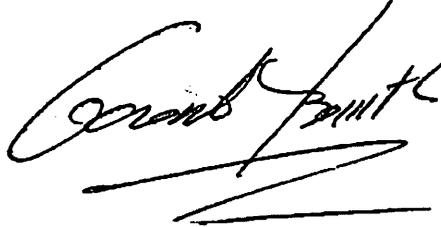
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que cumpla con el impulso procesal que le corresponde, y notifique a la demandada conforme en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** una vez cumplido lo anterior pase al despacho para continuar con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

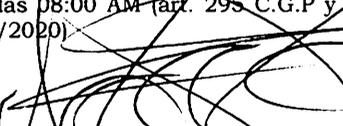


**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

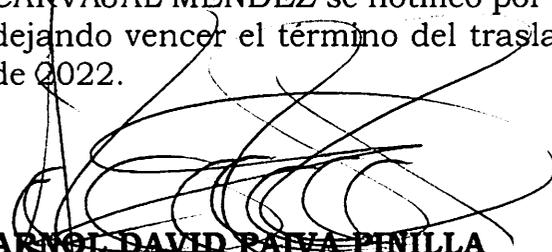
Hoy veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 69 Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y Art 9º Y art 806/2020)



**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

## 00324-2020 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez informando que el demandado SANDRO DAVID CARVAJAL MENDEZ se notificó por aviso entregado el día 11 de mayo de 2022, dejando vencer el término del traslado en silencio. Saravena, 9 de septiembre de 2022.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1177 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Saravena, veintitrés (23) de septiembre del dos mil ventidos (2022)

Revisada la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesta por defensor público en favor del joven DILAN FABIAN MERCHAN TAMARA (hoy mayor de edad) hijo de la señora LUZ MARINA MERCHAN TAMARA contra SANDRO DAVID CARVAJAL MENDEZ, y estando debidamente notificada la parte demandada, se hace necesario fijar fecha por primera vez para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

### **R E S U E L V E**

PRIMERO: **SEÑALAR** el **DÍA MIÉRCOLES DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 11:00 A.M.**, para que la señora **LUZ MARINA MERCHAN TAMARA**, su hijo **DILAN FABIAN MERCHAN TAMARA** comparezcan ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses del municipio de Saravena (Arauca) y el señor **SANDRO DAVID CARVAJAL MENDEZ** comparezcan ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que se les tome las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa al demandado.

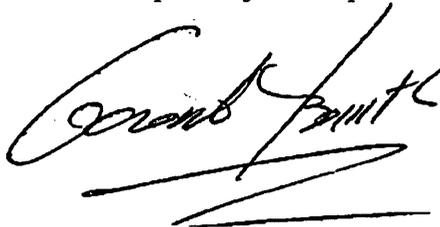
Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS

CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) y Arauca (Arauca), para que practiquen la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase

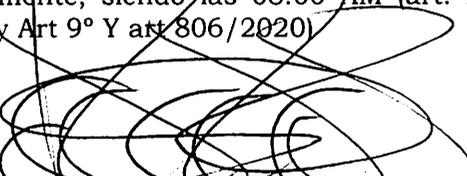


**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 69 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y Art 9° Y art 806/2020)



**ARNOL DAVID PATIVA PINILLA**

Secretario

## **00207-2022 IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**

Al Despacho del señor Juez informando que el demandado en impugnación VLADIMIR YUSUNGUAIRA YANGUMA fue emplazado y representado mediante curador ad-Litem, quien dentro del término del traslado dio contestación a la demanda sin proponer excepciones. Saravena, 23 de septiembre de 2022.

~~ARNOLD DAVID PAIVA PIÑILLA~~  
Secretario

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1175 JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del presente proceso IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD instaurada por LEONEL ACEVEDO LIZCANO contra SAFIR LEONELA YUSUNGUAIRA BOLIVAR representada legalmente por su progenitora DAMARIS ZUELEIKA BOLIVAR PIÑA y VLADIMIR YUSUNGUAIRA YANGUMA y teniendo en cuenta que se necesita obtener un perfil genético respecto a la impugnación de paternidad que permita emitir un resultado con respecto a la paternidad que se disputa en el presente proceso, deberá requerirse a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que se sirvan manifestar al juzgado, cuál de las opciones planteadas por el I.N.M.L. y C.F. para estos casos específicos resulta más viable aplicar al asunto que aquí nos convoca, a saber:

Indagar por la existencia de Muestras de familiares relacionados biológicamente así:

- a. Tomar muestras de sangre de ambos presuntos abuelos paternos<sup>1</sup> (pueden ser de exhumaciones).
- b. Tomar muestras de sangre de uno de los presuntos abuelos paternos (pueden ser de exhumaciones) y al menos tres presuntos tíos paternos del menor en cuestión.
- c. Tomar muestras de sangre de al menos, tres hijos biológicos del señor VLADIMIR YUSUNGUAIRA YANGUMA con sus respectivas madres biológicas.

Advirtiéndole que en cualquiera de las opciones escogidas, deberá suministrarse los nombres y direcciones en donde puedan ser citados los familiares del presunto padre y los documentos idóneos que acrediten el parentesco (Registro Civil de Nacimiento).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

### **RESUELVE**

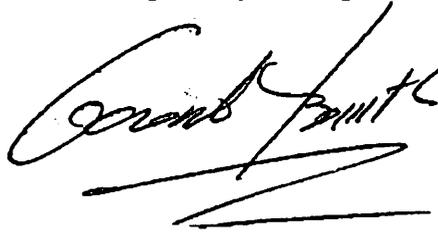
---

<sup>1</sup> Entiéndase los padres del demandado VLADIMIR YUSUNGUAIRA YANGUMA.

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante y/o su apoderada judicial para que se sirva manifestar cuál de las opciones planteadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses *-arriba enunciadas-* resulta más viable para reconstruir el perfil genético del señor VLADIMIR YUSUNGUAIRA YANGUMA.

**ADVERTIR** que en cualquiera de las opciones escogidas, deberán suministrar los nombres y direcciones en donde puedan ser citados los familiares del presunto padre y los documentos idóneos que acrediten el parentesco (Registro Civil de Nacimiento). Además que, es su obligación y responsabilidad, adelantar todas las gestiones tendientes a lograr la efectivización de la práctica de la prueba Genética.

Notifíquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 69 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y Art 9° Y art 806/2020)



**ARNOL DAVID PATVA PINILLA**  
Secretario

**00375 - 2022 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL.**

Al despacho del señor juez informando que la Registraduría Nacional del Estado Civil fue notificada de la demanda el día 11/08/2022 contestando la misma sin proponer excepciones Saravena, Septiembre 23 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1209**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesto por GLORIA ISABAEI GONZÁLEZ GALINDO, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **nueve (9) de Marzo de 2023 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-

Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,

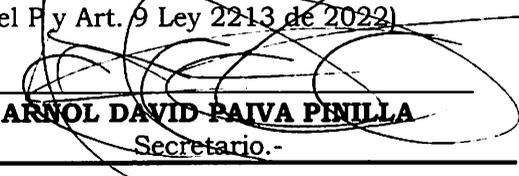
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

**00357 – 2022 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL.**

Al despacho del señor juez informando que la Registraduría Nacional del Estado Civil fue notificada de la demanda el día 11/08/2022 contestando la misma sin proponer excepciones. Saravena, Septiembre 23 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1208**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesto por YULEIDY OYOLA RODRÍGUEZ, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **catorce (14) de Marzo de 2023 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1°); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-

Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,

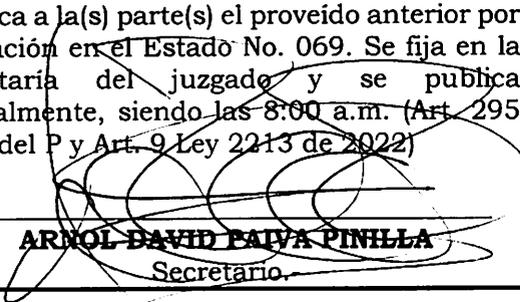
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 069. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.

**00298 - 2020 SUCESIÓN.**

Al despacho del señor para resolver. Saravena, Septiembre 23 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1207**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede la Dra. MARÍA FERNANDA PEÑA LÓPEZ manifiesta al Juzgado que RENUNCIA al poder otorgado por el CRISTIAN DAVID HERRERA RANGÉL dentro del proceso de SUCESIÓN siendo causante MARIO HERRERA QUINTERO.

El Código General del Proceso, dice:

*Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*(...)*

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así la cosas, se hace imposible en estos momentos aceptar la renuncia presentada por la Dra. MARÍA FERNANDA PEÑA LÓPEZ, al poder, pues omitió allegar la comunicación dirigida a su asistido informándole de sus intenciones o por lo menos no obra prueba si quiera sumaria de dicho acto.

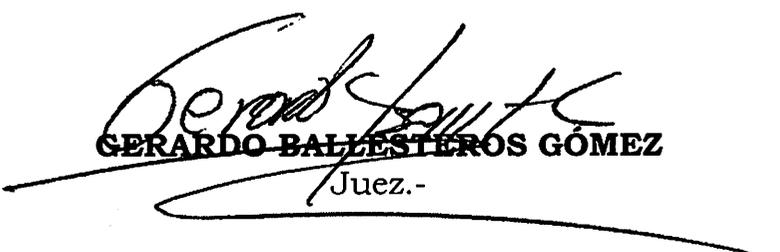
Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **NO ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. MARÍA FERNANDA PEÑA LÓPEZ, al poder otorgado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la Dra. MARÍA FERNANDA PEÑA LÓPEZ, que mientras no se cumpla la condición establecida en el C. G. del P., su deber como apoderada judicial no terminan y por ende, sigue fungiendo como tal.

Notifiquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**00276 - 2022 UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Al despacho del señor Juez, informando que la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de MARÍA VIANEY DUARTE MORENO se agregó dentro del presente proceso. Saravena, Septiembre 23 de 2022.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1206**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

Saravena, Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Agregada como se encuentra la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de la demandada MARÍA VIANEY DUARTE MORENO dentro del proceso de DIVORCIO propuesto por JOSÉ DAVID ABRIL ABRIL, y teniendo en cuenta que la publicación cumple con lo preceptuado en el Art. 293 del C.G. del P. en concordancia con los Art. 8, 9 y 10 del Dto. 806 de 2020, y estando vencido el término en él establecido, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda, se procederá a designar un curador Ad - Litem para que asuma la defensa del emplazado. (Art 108 Inc. Final del C.G. del P.)

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

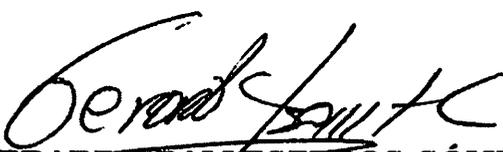
**RESUELVE**

PRIMERO.- **DESIGNAR** a la Dra. SANHER ANDREA GONZÁLEZ CIRO, como CURADORA AD - LITEM de MARÍA VIANEY DUARTE MORENO.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art 49 del C.G.P, con las previsiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibidem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

TERCERO.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de Septiembre de 2022,  
se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior  
por anotación en el Estado No. 069. Se fija en  
la secretaria del juzgado y se publica  
virtualmente, siendo las 8.00 a.m. (Art. 295  
C.G. del E y Art. 9° Decreto 806/2020)

---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**00140 - 2022 ALIMENTOS - EJECUTIVO.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Septiembre 23 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1205  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

En memorial arrimado por el demandado, quien afirma que le han descontado dineros dentro del proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS propuesto por ELIZABETH YULIETH FAJARDO DAZA contra EDWAR FABIÁN CARVAJAL CASANOVA, después de haberse terminado el mismo, solicita sean entregados los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este proceso a la demandante, lo anterior dice, porque el ente pagador lo ha venido consignando a sabiendas que ya se levantaron las medidas de embargo.

Así las cosas y siendo procedente lo solicitado por el memorialista, se ordenará la entrega de los títulos judiciales relacionados memorial radicado el 06/09/2022.

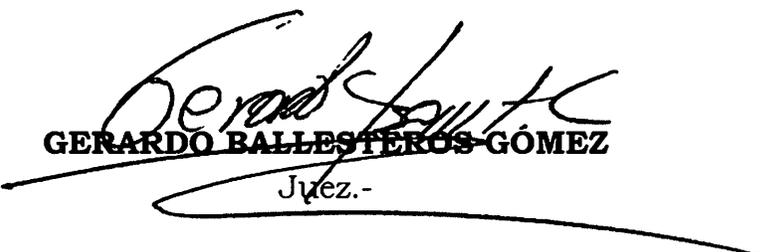
En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

**RESUELVE**

**ENTREGAR PARA SU COBRO** a la señora ELIZABETH YULIEHT FAJARDO DAZA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.729.817, los siguientes títulos judiciales, 473600000030544 y 473600000030599.

Lo anterior teniendo como fundamento la solicitud radicada por las el día 06/09/202 y que obre dentro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

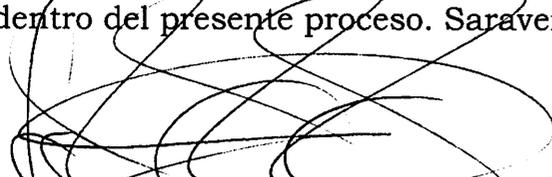
---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

---

**00096 - 2018 LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

Al despacho del señor Juez, informando que la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de JESÚS MANUEL VARGAS ANGARITA se agregó dentro del presente proceso. Saravena, Septiembre 23 de 2022.

  
**ARNOL DAVID PATYA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1203**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

Saravena, Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Agregada como se encuentra la constancia de la publicación del edicto emplazatorio del demandado JESÚS MANUEL VARGAS ANGARITA dentro del proceso de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesto por ERCILIA ESCANDÓN PIMENTEL, y teniendo en cuenta que la publicación cumple con lo preceptuado en el Art. 293 del C.G. del P. en concordancia con los Art. 8, 9 y 10 del Dto. 806 de 2020, y estando vencido el término en él establecido, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda, se procederá a designar un curador Ad - Litem para que asuma la defensa del emplazado. (Art 108 Inc. Final del C.G. del P.)

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

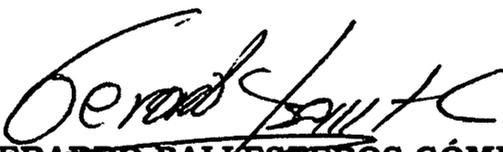
**RESUELVE**

PRIMERO.- **DESIGNAR** a la Dra. VICKY SOLMAIRA SILVA TOCARÍA, como CURADORA AD - LITEM de JESÚS MANUEL VARGAS ANGARITA.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art 49 del C.G.P, con las previsiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibídem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

TERCERO.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de Septiembre de 2022,  
se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior  
por anotación en el Estado No. 069. Se fija en  
la secretaria del juzgado y se publica  
virtualmente siendo las 8:00 a.m. (Art. 295  
C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

---

**ARNOL DAVID PAFIA PINILLA**  
Secretario.-

---

**00475 - 2022 C.E.C.M.R.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Septiembre 23 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1212**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto proferido el 12 de Septiembre de 2022, se inadmitió la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesta a través de apoderado judicial por REINOL RUGELIS PEÑA contra NOREINIS LIBETH BALLENA CONDE, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesta a través de apoderado judicial por REINOL RUGELIS PEÑA contra NOREINIS LIBETH BALLENA CONDE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVERENA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**00473 - 2022 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Septiembre 23 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1211  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto proferido el 12 de Septiembre de 2022, se inadmitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesta a través de apoderado judicial por CLÍMACO HELÍ DELGADO BUITRAGO y MARÍA MAGDALENA DURÁN MENDOZA, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

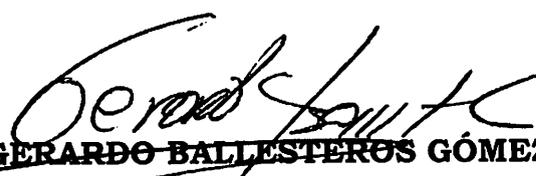
**RESUELVE**

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesta a través de apoderado judicial por CLÍMACO HELÍ DELGADO BUITRAGO y MARÍA MAGDALENA DURÁN MENDOZA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicador y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

**00456 - 2022 UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Septiembre 23 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1210**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto proferido el 12 de Septiembre de 2022, se inadmitió la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta a través de apoderada judicial por JULIO FERNANDO GARCÍA MEJÍA contra BENJAMÍN TORRES RAMOS, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta a través de apoderada judicial por JULIO FERNANDO GARCÍA MEJÍA contra BENJAMÍN TORRES RAMOS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 069. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

00014 - 2019<sup>22</sup> DIVORCIO.

Al despacho del señor juez informando que, el apoderado judicial de la parte demandante allega nueva dirección para notificar al demandado. Saravena, Septiembre 23 de 2022.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1201**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERNA**

Saravena, Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

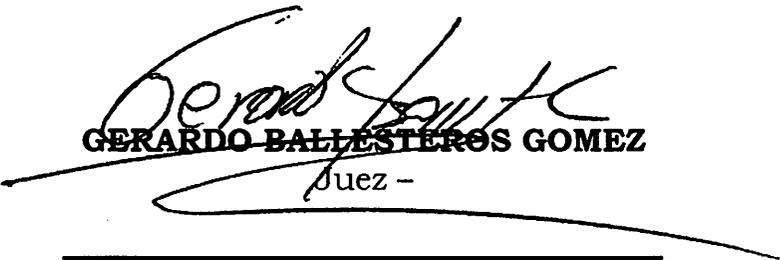
Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso DIVORCIO propuesto mediante apoderado judicial por YOLANDA LOZADA FIGUEROA contra HERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ se tendrá como nueva dirección para efectos de notificación del demandado, la Carrera 28 No. 25 - 05 Barrio La Granja del municipio de Saravena (Arauca).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

**TENER** como nueva dirección para notificar a HERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ la Carrera 28 No. 25 - 05 Barrio La Granja del municipio de Saravena (Arauca).

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez -

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (27) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 069. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:06 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~  
Secretario.-